

y cinco, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

Vengo en indultar a Ramón Serrano San Antonio de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARÍA ORIOI Y URQUIJO

*DECRETO 1214/1970, de 9 de abril, por el que se indulta parcialmente a Lorenzo García Fernández.*

Visto el expediente de indulto de Lorenzo García Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de homicidio en grado de frustración, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

Vengo en indultar a Lorenzo García Fernández de una cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARÍA ORIOI Y URQUIJO

*ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se concede la libertad condicional a veintitún penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña: Hermógenes Eliseo Ruiz Martínez, Antonio Trinidad Hoyos, Juan Bautista Muñoz España, Jesús del Olmo Calderón, José Amado Parrebo Cuesta, Domingo González-Calero Gilón.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Félix Acebes López.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Damián Sánchez García, Dolores López Pérez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Marcial Morera Santana.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: José Martín Cuadrado.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Francisco Teso Abascal.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Jesús Inigo del Amo, Alfonso Valladares González.

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: Ramón Rivas Aparicio.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Roque Emilio Pérez Blasco.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Vidal Salnz-Maza García-Diego.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Enrique Luis Hernández Martínez, Manuel Mazalra Saborido, Manuel Medina Vázquez, Tomás Pérez García.

Lo digo a V. J. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. J. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1215/1970, de 9 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Veterinario don Joaquín Alfonso López.*

En consideración a lo solicitado por el Inspector Veterinario don Joaquín Alfonso López y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día nueve de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Productos Tensioactivos para Usos Industriales y Domésticos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 7/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Productos Tensioactivos para Usos Industriales y Domésticos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1968, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de productos destinados a limpieza, tanto industrial como domésticos, y que tienen como base los productos químicos en el anexo de la petición.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

## b) Hechos imponibles:

Hecho imponible	Artículo	Base	Tipo	Cuota
Ventas a mayoristas o industriales .....	3	310.000.000	2 %	6.200.000
Ventas a minoristas .....	3	50.000.000	2,4 %	1.200.000
Ejecuciones de obras .....	3	42.522.000	2,7 %	1.148.094
Total .....				8.548.094

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 8.548.094 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas estimado en relación al consumo de primeras materias, personal empleado y consumo de combustibles y energía.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2), apartado A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hiladores de Algodón para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta, designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 28/1970, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hiladores de Algodón» para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva apro-

bada por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquéllos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 3 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

## a) Actividades:

Fabricación y venta de hilados de algodón, ya sea puro o con mezcla de otras fibras naturales, sintéticas o similares.

Quedan excluidas del presente Convenio: Primero, las exportaciones. Segundo, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara. Tercero, las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

## b) Hechos imponibles:

Ventas a mayoristas o industriales: Artículos, 3. Bases, 1.870.800.000. Tipos, 2 por 100. Cuotas, 37.410.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y siete millones cuatrocientas diez mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Número de husos de hilas, con coeficientes correctores para los husos de torcer, por tercer turno de trabajo y por consumo de fibras sintéticas, con ponderación de los números de hilado producido.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20-2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el